



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0132/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331 expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 08-2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual le fue notificada la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331 a los abogados de las partes recurrentes.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 324/2020, del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como al abogado de la parte recurrida mediante el Acto núm. 194/2020, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por las partes hoy recurrentes, en los motivos siguientes:

*12. Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo motivaron de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; que [sic] luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las que fueron indicados en su sentencia, determinaron que [sic] entre las partes se acordó una suspensión de los contratos por mutuo acuerdo, al tenor de lo establecido en el artículo 51 ordinal 1º del Código de Trabajo, cuyos efectos consisten en mantener su vigencia aunque no se esté ejecutando.*

*13. En el presente caso, los trabajadores, durante la suspensión de los contratos de trabajo con la hoy recurrida, prestaron servicios en otro país a una entidad comercial denominada Koniambo [sic] Nickel, SAS., (“KNS”), sin que se probara mediante los presupuestos presentados por los hoy recurrentes que eran un conjunto económico ni que se tratara de una transferencia de trabajadores, al [sic] quedar evidenciado, ante el tribunal de alzada, mediante los documentos constitutivos de ambas entidades que son dos sociedades de comercio distintas; asimismo no se demostró por medio de prueba fehaciente, que se realizaran [sic] maniobras fraudulentas, tal como establece la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales.*

*14. El principio VIII del Código de Trabajo expresa [...] que en el caso que nos ocupa no aplica el principio descrito al no existir concurrencia de normas, ni encontrarse los jueces del fondo ante una duda sobre los hechos acontecidos, en consecuencia estos actuaron conforme a derecho, sin evidenciarse que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, falta de ponderación de documentos o violación a la norma legal, razón por la cual este argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*[...]*

*17. En tal sentido, la corte a qua, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario a tomar en cuenta para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica del que resultaran acreedores los trabajadores, eran los previamente concebidos por la entidad comercial Falconbridge [sic] Dominicana S.A., sustentando su decisión en [sic] el hecho de que las partes acordaron al momento de la suspensión de los contratos de trabajo que cuando regresaran al país conservarían el mismo salario del último año de prestación de servicio y en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue acogido como bueno y válido por la corte, aportando motivos razonables que justifican su fallo, razón por la cual este alegato debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, solicitan la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331. Los indicados recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*1. -El presente recurso se fundamenta en la violación de derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución, como lo son LA GARANTIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA consagrado en los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 4 de la carta magna de nuestra nación (...)*

*2.- Esta Garantía de los Derechos Fundamentales, y Esta garantía a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y el respeto al derecho de defensa, consagrado en los art.68 y 69 ordinales 2 y 4 de nuestra Constitución, ha sido quebrantada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, hoy recurrida en REVISION CONSTITUCIONAL, toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo, están facultados, en los procesos que son apoderados, PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE SON SOMETIDAS A SU CONSIDERACION, NO MENOS CIERTO ES, QUE ESTOS JUECES NO PUEDEN CAMBIAR EL SENTIDO DADO POR LAS PARTES, A UN DOCUMENTO BAJO FIRMA PRIVADA, SUSCRITO POR ESTAS EN LITIS, TODA VEZ QUE CON ESTA DECISION ACTUAN EN*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE AFECTADA, ASI COMO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD, y CORRECTA PONDERACION DE LAS PRUEBAS, CON QUE DEBEN VALORAR EN TODO PROCESO;*

*2. -EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS JUECES DE LA INDICADA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL DICTAR LA SENTENCIA RECURRIDA, PRETENDEN LEGALIZAR UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS RECURRENTES, Y SE CONVIERTEN EN COMPLICES DE LOS JUECES DE LA CORTE DE TRABAJO DE LA VEGA, R.D., AL PRETENDER CAMBIAR LO QUE FUE LEGAMENTE PACTADO POR LAS PARTES EN LITIS, EN UN CONTRATO DE TRABAJO BAJO FIRMA PRIVADA, DENOMINADO CARTA-OFERTA, O CARTA-ACUERDO; DANDO POR CIERTO HECHOS FALSOS; ESTABLECIENDO QUE LAS PARTES CONTRATARON UNA SUPUESTA SUSPENSION POR MUTUO CONSENTIMIENTO CON DICHO DOCUMENTO, SIN NI SIQUIERA MENCIONAR EN QUE PARTE DE LAS CARTAS ACUERDOS SUSCRITAS POR LOS RECURRENTES Y LA RECURRIDA, SE ESTABLECIO LA SUPUESTA SUSPENSION POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ESTABLECIDA, EN EL ART. 51, ORD. 1RO, DEL C.T., LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, Y JAMAS OCURRIO, COMO VOSOTROS PODREIS OBSERVAR CON LA SOLA LECTURA DE LA CARTA ACUERDO SUSCRITA POR LOS RECURRENTES, Y LA RECURRIDA, Y DEJA VER CLARAMENTE LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LOS RECURRENTES, POR LA FALSEDAD DE LAS CONSIDERACIONES DADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, DANDO POR CIERTO HECHOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FALSOS, TERGIVERSANDO LO LEGALMENTE PACTAOD, EN UN CONTRATO POR ESCRITO, DESTANURALIZANDO LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA, Y NO PONDERANDO DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO, COMO LOS RECIBOS DE TODOS LOS PAGOS RECIBIDOS MES POR MES POR LOS RECURRENTES, DE PARTE DE FALCOMBRIDGE DOMINICANA, S.A. (NO DE KONIAMBO NICKEL, S.A., COMO FALSAMENTE ALEGA COMO LAS PRUEBAS BANCARIAS DE LOS PAGOS DE LOS SALARIOS MENSUALES, Y RECIBOS DE PAGOS, HASTA LA FECHA DE LA DIMISION, DE CADA UNO DE LOS RECURRENTES, CON LA SOLA LECTURA DE LA INDICADA SENTENCIA, DICTADA POR LA TERCERA SALA LABORAL DE TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MARCADA CON EL NO. 033-2020-22EN-00331, DE FECHA 08 DE JULIO DEL 2020, Y EMITIDA EL DIA 22 DE JULIO DEL AÑO 2020, HOY RECURRIDA EN REVISION POR ANTE VOSOTROS, DICTADA EN OCASIÓN DE UN RECURSO DE CASACION PARCIAL, INTERPUESTO POR LOS HOY TAMBIEN RECURRENTES, CONTRA LA SENTENCIA LABORAL NO. 479-2018-SSSEN-00255 (...) DICTADA POR LA CORTE DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, R.D., Y CUYO DISPOSITIVO ES EL SIGUIENTE (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A., en su escrito de defensa, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional y, subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo. Para ello han fundamentado sus argumentaciones de la siguiente manera:

*3.6. De la simple lectura del recurso de revisión constitucional objeto del presente escrito de defensa, podemos verificar –con claridad meridiana- que los recurrentes se limitan a desarrollar los mismos medios –de hecho y de derecho- que se presentaron por ante los jueces de fondo y de la Corte de casación; y que, en ninguna parte del mismo, han siquiera indicado (no sólo acreditado), en qué consistieron las violaciones a derechos fundamentales y demás requisitos previstos como presupuestos para que ese TC anule la decisión impugnada.*

*3.6.1. A cualquiera le alcanza observar que, en la especie, los recurrentes imputan a la Corte de Trabajo de La Vega haber incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la Corte de casación, refrendó los motivos pertinentes y exentos de los vicios imputados por los hoy recurrentes a la decisión de la jurisdicción de segundo grado. NO obstante esto, los recurrentes pretenden obviar que el Tribunal Constitucional no es una cuarta jurisdicción; que no está para valorar las pruebas producidas por las partes: la Ley Orgánica No. 137-11, dispone “(...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.*

*3.6.2. Honorables Jueces, no hay dudas de que los recurrentes pretenden que ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se convierta en una cuarta instancia: que proceda a la valoración de la prueba –proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación-, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado, por expresa disposición de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Con los planteamientos antes indicados, se precisa evocar lo destacado por ese tribunal en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) (...)*

*37.- En el presente caso no se observa que las partes recurrentes hayan sido privadas de o limitadas en sus medios de defensa, que haya sido infringida una norma procesal que causare indefensión a estos: misma que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de agregar o acreditar su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Ninguna indefensión ha sido acreditada como causada por la Suprema Corte de Justicia; ningún aspecto de los supuestos vicios adquiere dimensión constitucional; son –además de inexistentes- argumentos de pura legalidad.*

*B.- Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia.-*

*38.- Al analizar la decisión objeto del recurso respecto de los fundamentos de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, podrá verificar que no se desprende violación de derechos fundamentales como alegan los recurrentes en su recurso de revisión. Como indicado, éstos se limitan a transcribir los alegatos esgrimidos en casación y a copiar el fallo de los tribunales que emitieron las sentencias de fondo; pero, no han siquiera indicado cuál o cuales violaciones a derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales han ocurrido en el presente caso, ni los demás requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que establece ese tipo de recurso.*

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 08-2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, por medio del cual se le notifica a los abogados de los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, depositada por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 324/2020, del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido

Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rivas mediante el cual se notifica el recurso de revisión a Falconbridge Dominicana, S.A.

5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A., el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6. Acto núm. 09-2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, por medio del cual se le notifica a los abogados de los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido Rivas, escrito de defensa descrito en el ordinal anterior.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina en ocasión de una demanda laboral por concepto de dimisión justificada y pago de prestaciones laborales incoada por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas en contra de la empresa Falconbridge Dominicana, S.A. Dicha demanda fue decidida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la Sentencia núm. 0420-2017-SSEN-00056, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la que se acogió la demanda en dimisión justificada y se ordenó al pago de prestaciones laborales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por parte de los hoy recurrentes y, de manera incidental, por la parte hoy recurrida. Estos recursos fueron decididos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se rechazó el recurso de apelación principal y se acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, reduciendo los montos por los que se condena al pago de las prestaciones laborales de los hoy recurrentes en revisión.

Los hoy recurrentes en revisión interpusieron un recurso de casación en contra de esta última decisión, el cual fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el referido recurso de casación. Inconformes con esta decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que la referida decisión violenta los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 4, de la Constitución dominicana.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>1</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. En la *especie*, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad a que la decisión le fuera notificada. En ese sentido, se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>2</sup> por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>2</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>3</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>4</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los siguientes medios de revisión: violación de los principios constitucionales de supremacía constitucional, de legalidad, de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica; transgresión de los principios legales de efectividad, favorabilidad, invalidez, interdependencia y oficiosidad, así como inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

<sup>3</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>4</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Al tenor del indicado tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, al haber planteado la parte recurrente la violación de principios constitucionales, así como de derechos fundamentales (que hoy nos ocupa), tanto en la instancia de apelación como en la de casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada. Por otro lado, resultar imputable la violación alegada «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional,<sup>5</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>6</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la correcta aplicación de las leyes laborales y sus modificaciones.

9.8. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), alegando que esta violenta los derechos a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>6</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los derechos de tutela judicial efectiva y derechos de defensa al haber desvirtuado, desnaturalizado y valorado incorrectamente las pruebas que les fueron aportadas durante el proceso.

10.3. Por su parte, la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A., sostiene que la sentencia recurrida no violenta ninguno de los derechos fundamentales invocados y que, además, se respetaron dichos derechos en todos los grados del proceso.

10.4. El Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y si de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a los derechos fundamentales invocados, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.5. En lo concerniente a la sentencia recurrida, esta rechaza el recurso de casación fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*13. En el presente caso, los trabajadores, durante la suspensión de los contratos de trabajo con la hoy recurrida, prestaron servicios en otro país a una entidad comercial denominada Koniambo [sic] Nickel, SAS., (“KNS”), sin que se probara mediante los presupuestos presentados por los hoy recurrentes que eran un conjunto económico ni que se tratara de una transferencia de trabajadores, al [sic] quedar evidenciado, ante el tribunal de alzada, mediante los documentos constitutivos de ambas entidades que son dos sociedades de comercio distintas; asimismo no se demostró por medio de prueba fehaciente, que se realizaran [sic] maniobras fraudulentas, tal como establece la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales.*

*14. El principio VIII del Código de Trabajo expresa [...] que en el caso que nos ocupa no aplica el principio descrito al no existir concurrencia de normas, ni encontrarse los jueces del fondo ante una duda sobre los hechos acontecidos, en consecuencia estos actuaron conforme a derecho, sin evidenciarse que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, falta de ponderación de documentos o violación a la norma legal, razón por la cual este argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*15. En lo referente al argumento sustentado en que los jueces del fondo debieron calcular las prestaciones laborales de los hoy recurrentes en base al último salario percibido en la entidad comercial Koniambo [sic] Nickel, SAS., al respecto la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...]*

*16. “Que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C.T.) Siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia”;*

*17. En tal sentido, la corte a qua, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario a tomar en cuenta para el cálculo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier derecho o prestación económica del que resultaran acreedores los trabajadores, eran los previamente concebidos por la entidad comercial Falconbridge [sic] Dominicana S.A., sustentando su decisión en [sic] el hecho de que las partes acordaron al momento de la suspensión de los contratos de trabajo que cuando regresaran al país conservarían el mismo salario del último año de prestación de servicio y en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue acogido como bueno y válido por la corte, aportando motivos razonables que justifican su fallo, razón por la cual este alegato debe ser desestimado.*

10.6. Los recurrentes pretenden demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa fundamentado en que se varió el sentido de las pruebas que fueron aportadas al proceso y se le otorgaron un alcance distinto. Adicionalmente, alegan que, al acoger las interpretaciones realizadas por la Corte de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se convirtió en cómplice de la violación al derecho de defensa de estos recurrentes al refrendar el accionar de esa corte que supuestamente cambiaron lo que fue legalmente pactado por las partes, dando por cierto hechos falsos.

10.7. Con respecto a la valoración de las pruebas, debemos precisar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó un criterio en el sentido de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional, y la Suprema Corte de Justicia debe velar por una correcta aplicación del derecho, mientras que a este colegiado se le reserva, entre otras responsabilidades, la revisión de las decisiones jurisdiccionales, a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fin de determinar y decidir si han sido vulnerados derechos fundamentales dentro del proceso.

10.8. En lo que respecta a la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la valoración de las pruebas, este colegiado ha sostenido que:

*10.7 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.*

*10.8 Sobre la utilización de medios de prueba, Díez Picazo considera que todo litigante tiene, así, el derecho a que se acrediten aquellos hechos que puedan ser determinantes para hacer valer su posición. Ello implica que tiene derecho a proponer y a que el juez acuerde la práctica de todos aquellos medios de prueba que resulten “pertinentes”. La pertinencia es sinónima, conjuntamente, de legitimidad y relevancia: en la medida en que el medio de prueba propuesto sea jurídicamente admisible y conduzca a acreditar hechos determinantes para la decisión judicial.*

*10.9 Cabe recordar que las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia se circunscriben al ámbito de aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 1 dispone que ese órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“[...] decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; es decir, que su función es determinar si los tribunales han resuelto los conflictos con base en la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley, debiendo para ello contrastar los argumentos del recurso con los motivos y fallo de la sentencia objeto de impugnación, razón por la que no podría traspasar los límites de sus facultades para pronunciarse sobre una cuestión que no fue objeto de debate en las jurisdicciones de juicio.*

*10.10 Sobre la valoración de elementos probatorios de parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se precisó lo siguiente: En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. [Sentencia TC/0575/19, aspectos que han sido reiterados en las sentencias TC/0764/17, TC/0287/18, TC/0379/19, TC/505/19, TC/0088/21, TC/0495/21].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. La decisión que nos ocupa, expone las pruebas sobre las cuales se fundamentó la decisión impugnada en aquella ocasión para arribar a la conclusión otorgada respecto de los valores a ser tomados en cuenta como base de las prestaciones laborales envueltas en el proceso. En el fallo ahora recurrido, la Suprema Corte no solo respetó los límites de su competencia y el contenido del precedente reiterado en las sentencias de este colegiado constitucional anteriormente referidas, sino que también procedió a examinar debidamente la razonabilidad de la valoración realizada a los fines de valorar una posible desnaturalización, aportando una motivación razonable.

10.10. Este tribunal constitucional ha precisado con anterioridad con respecto a este punto, que:

*Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Contrario a lo argumentado por las partes, por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2020-SS-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, contra la Sentencia núm. 033-2020-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas; y a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD  
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,  
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

1. El veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido Rivas, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; tras considerar que “ (...) *los jueces del fondo motivaron de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; que [sic] luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales (...)*”.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “*la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, (...)*”.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>10</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>10</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido Rivas interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Lo anterior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho a la defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>12</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue -o fundamente su recurso en- la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia -aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo -relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>13</sup>

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" <sup>14</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

<sup>13</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho a la defensa.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, -en puridad- los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**